



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistradas ponentes
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66001-31-05-04-2021-00433-01
Demandante.	Fernando Antonio Betancourt Hernández
Demandado.	Corporación Autónoma Regional de Risaralda - Carder
Tema.	Auto decide nulidad

Pereira, Risaralda, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 11 de 27-01-2023

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación instaurado por el demandante contra el auto proferido el 05 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, mediante el cual se rechazó una solicitud de nulidad dentro del proceso promovido por el recurrente contra la Corporación Autónoma de Risaralda - CARDER.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 06 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Fernando Antonio Betancourt Hernández solicitó que se declarara la nulidad del proceso a partir del “*acto de notificación de la demandada*”, todo ello porque el 26/01/2022 se realizó la notificación a la demandada mediante correo electrónico, pero de dicha actuación no se envió copia al demandante ni se ingresó en el sistema “*Siglo XXI*”; aspecto que implicó que no pudiera contabilizar el término del traslado para contestar la demanda y con ello, el tiempo para reformar la demanda. Además, recriminó que la demandada contestó el libelo genitor el 10/02/2022 y tampoco

remitió copia de la contestación al correo electrónico del demandante. Finalmente, señaló que el despacho de primer grado no podía dar por contestada la demanda, pues la contraparte omitió cumplir la norma que le imponía su envío al demandante.

Fundó la solicitud de nulidad en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P.

Petición de nulidad de la que el despacho de primer grado dio traslado a la contraparte mediante auto del 01/08/2022 (archivo 13, exp. Digital).

2.2 Auto recurrido

El 05/09/2022 la jueza “rechazó” la solicitud de nulidad presentada por el demandante para negarla y como fundamento de la decisión argumentó que ninguna norma le impone el deber procesal de notificar personalmente al demandante de la contestación a la demanda, pues solo debe hacerse a través de estado, como se realizó en este evento. En cuanto a la inserción en el sistema Siglo XXI indicó que este no es el medio idóneo para notificar una providencia, pues solo es auxiliar.

Señaló que el despacho físico no ha desaparecido y por eso podía concurrir al mismo para conocer el estado del proceso y que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 solo imponen el deber a las partes de enviar a la contraparte los memoriales que realicen, pero su inobservancia no acarrea sanción alguna, pues solo obliga tal envío para la presentación de la demanda, evento en el cual se inadmitirá la misma, pero no para la contestación a ella; por lo que, el incumplimiento del deber del demandado de enviarle una copia de la contestación al demandante no vicia de nulidad alguna el proceso.

Finalmente, ningún argumentó enfiló con el propósito de desentrañar si había acaecido la nulidad invocada por el demandante, esto es, la relativa al numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. debido a la omisión de la oportunidad para solicitar pruebas, concretamente para reformar la demanda.

3. Síntesis del recurso

Inconforme con dicha determinación, el demandante presentó recurso de alzada para lo cual insistió en que la contraparte debía enviarle copia de la contestación a la demandada tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Además, que en el sistema Siglo XXI no se registró el acto de notificación al demandado, y que dentro de dicho término no se habilitó el expediente digital para que el demandante pudiera modificar la demanda y pedir nuevas pruebas.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente la demandada allegó alegatos de conclusión que coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior se formula la Sala los siguientes:

1.1 ¿Se acreditó la nulidad contenida en el numeral 5º del artículo 133 correspondiente a la omisión de una etapa procesal para pedir pruebas?

1.2. ¿La omisión del demandando de enviar al demandante copia de la contestación a la demanda constituye una causal de nulidad?

2. Solución a los interrogantes planteados

Fundamento normativo

2.1. Taxatividad - pretermisión de oportunidad probatoria

De entrada, en preciso acotar que el régimen de nulidades procesales se caracteriza por la taxatividad de las causales que dan lugar a la anulación de un acto procesal; seguido de la legitimación para invocar la nulidad; su ausencia de saneamiento y la configuración del hecho que regula la nulidad.

De ahí que, al tenor del párrafo del artículo 133 del C.G.P. cualquier otra irregularidad del proceso se tendrá por subsanada, pues solo será anulado algún acto del proceso cuando el mismo comporte de forma específica una causal de nulidad contemplada por el legislador.

Concretamente, el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando “*se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que de acaecer sin remedio alguno se impediría el derecho de defensa que se predica para todos y cada uno de los intervinientes dentro del proceso; no obstante es imperativo advertir que la citada nulidad no ocurre cuando, pese a haber contado con la oportunidad para solicitar pruebas, el interesado no lo hubiere hecho, generándose, contrario a la nulidad la preclusión de la etapa probatoria, todo ello porque lo que salvaguarda esta nulidad es evitar la privación de las oportunidades con que contaba la parte para solicitar o pedir pruebas.

2.2. Momentos procesales para solicitar pruebas – reforma la demanda

En ese sentido, debe memorarse las oportunidades probatorias con que cuenta, en este caso, el demandante, así la primera de ellas aparece con la demanda y de forma secundaria con la reforma a la misma; por lo que, el actor debe conocer a ciencia cierta el hito de despunte de los términos procesales que comporta cada acto dentro del proceso para dar rienda suelta a una reforma a la demanda. Momento procesal en el que se itera aparece una oportunidad para solicitar el decreto de pruebas.

En consecuencia, al tenor del inciso 2º del artículo 28 del C.P.L. y de la S.S. “*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso*”. Inciso del que se desprende la obligación del demandante de contabilizar los términos con que contaba su demandado para contestar la demanda, pues solo a partir del vencimiento de ellos, es que se reubica en aquel la posibilidad de reformar el libelo genitor.

Así, el traslado de la demanda en voces de la doctrina “*(...) constituye un acto procesal de trascendencia, pues dentro de su término el demandado puede ejercer sus derechos y realizar las manifestaciones pertinentes en orden a la correcta defensa de los mismos*” (López B., H.F., Código General del Proceso, pp. 587), y al

demandante contabilizar los términos para ejercer los actos procesales que a bien considere.

2.3. El traslado de la demanda

Para la especialidad laboral el término del traslado de la demanda corresponde a 10 días - art. 74 del C.P.L. y de la S.S. -, que se contaba desde **el momento en que el demandado se notificó personalmente en el despacho judicial, que a su vez implica la entrega de la demanda para su respectiva contestación en el término del traslado.**

No obstante, con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19 el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 806/2020, actualmente Ley 2213/2022**, que complementa las normas procedimentales para paliar los efectos del distanciamiento social en el acceso a la administración de justicia que impiden el acceso físico de los usuarios a las sedes judiciales y de contera, a notificarse personalmente en el despacho judicial del auto admisorio de la demanda y recibir copia de la misma, con el fin de contestarla dentro del término previsto para ello.

Es por ello que con ocasión a tal normativa el término de traslado se cuenta en la actualidad a partir de los 2 días siguientes al envío del auto admisorio de la demanda por parte del juzgado como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado – art. 8, Ley 2213/2022 -.

Dicho en otras palabras, para dar lugar a la contestación a la demanda, **el despacho de instancia se limitará a enviar el auto admisorio de la demanda** - último inciso del artículo 6º - **a la dirección de correo electrónico del demandado** que fue informada por el demandante, pues recuérdese que con la presentación de la misma el demandante tuvo que enviarla tanto a la dirección electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para su reparto, como al demandado.

A la letra el citado artículo dispone “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado***”, que evidencia el deber del juzgado de realizar el citado envío electrónico que comporta la notificación personal. Obligación a cargo del despacho que esta Corporación resaltó en providencia del 13/07/2022, rad. 66001310500120180001402.

Entonces, el demandado no comparece a la sede del despacho judicial para notificarse de la demanda, sino que se entenderá notificado dos (2) días después de que **el despacho** envíe a su correo electrónico el auto admisorio de la demanda; por lo que, resulta de vital importancia el enteramiento y trazabilidad que hace el juzgado del cumplimiento de sus deberes para que las partes puedan, en este caso, contabilizar los términos procesales.

Así, al tenor del numeral 1º y 11º del artículo 42 del C.G.P. es deber del juez dirigir el proceso y por ello debe verificar junto con su secretario las cuestiones relativas al proceso, de ahí la importancia de las constancias secretariales, pues permiten a las partes conocer la contabilización de los términos procesales, aunque las mismas no reemplacen los establecidos en la ley ante su carácter público.

Ahora bien, en tanto que el envío de la notificación personal recae en una actuación exclusiva del despacho, corresponde a este dotar a tal acto procesal de todas las garantías necesarias para precaver la vulneración de los derechos de las partes, entre otros, a la defensa y al principio de publicidad de las actuaciones judiciales, sin que ello implique de ninguna manera recargar al despacho judicial en la realización de notificaciones no contempladas en la legislación.

3. Caso concreto

En primer lugar, es preciso acotar que la juzgadora de primer grado omitió resolver de fondo la solicitud de nulidad propuesta, pues la misma se fundamentó en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P. que consiste en omitir la oportunidad para solicitar pruebas, y que el demandante de ahora ciñó en que no tuvo oportunidad para reformar la demanda, momento en que podía solicitar pruebas.

De ahí que las respuestas judiciales tendientes a aducir que ninguna norma la obligaba a notificar personalmente al demandante la contestación a la demanda, o que el sistema Siglo XXI no era el idóneo para notificar providencia alguna y que el despacho judicial permanecía abierto para que el demandante consultara el proceso judicial, o que la ausencia de reenvío de memoriales a la contraparte era una irregularidad más no una nulidad, pese a que son argumentos ciertos en tanto encuentran respaldo en nuestra codificación, lo cierto es que resultaron además de adyacentes, ajenos a la controversia principal propuesta por el demandante-apelante.

Así, la verdadera controversia gravitaba en torno a la imposibilidad del demandante de reformar la demanda ante el desconocimiento que tuvo del término en que inició el traslado de la demanda al demandado, y por ello, es que el demandante trae como argumentos de prueba, más no fundantes de una nulidad que *i)* no tuvo acceso al expediente, *ii)* no obra anotación alguna en Siglo XXI, y que *iii)* el demandado no le envió la contestación a la demanda, pero estos 3 ejemplos probatorios no constituían por sí mismos la nulidad, como ya se explicó; de ahí que erró la juzgadora al interpretar que el pedimento del demandante tenía lugar en estas situaciones descritas.

En ese sentido, se apresta esta Colegiatura a analizar los argumentos elevados en la apelación. Así, rememórese que el demandante nuevamente insistió, primero, en la ausencia de envío de copia de la contestación de la demanda tal como lo exige la Ley 2213 de 2022, pero esta vez de forma independiente y principal; y segundo, en la pretermisión de la oportunidad para pedir pruebas debido a la ausencia de registro en Siglo XXI del acto de notificación al demandado y la ausencia de acceso al expediente.

En consecuencia, y frente al primer argumento el mismo está destinado al fracaso porque tal como se explicó en los fundamentos normativos de esta decisión el principio de taxatividad que reviste las causales de nulidad es imperativo, y ni en el listado que aparece en el artículo 133 del C.G.P., ni en la Ley 2213 de 2022 aparece enlistada una nulidad del proceso ante la ausencia de envío al demandante de la contestación a la demanda por parte del sujeto pasivo de la contienda, pues la única consecuencia impuesta en la citada norma corresponde es al envío de la demanda al demandado que ante su incumplimiento implica la inadmisión de la demanda, pero no nulidad alguna.

Ahora bien, en cuanto al segundo argumento que sí está encaminado a alegar una nulidad y demostrarla, se advierte que auscultado en detalle el expediente obra el auto del 18/01/2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira a través del cual se admitió la demanda presentada por Fernando Antonio Betancurt Hernández contra la Carder (archivo 05, c. 1., exp. Digital).

Seguidamente, el 26/01/2022 el despacho de primer grado remitió mensaje de correo electrónico únicamente a la dirección web de la demandada (defensajudicial@carder.gov.co) mediante el cual procedió a *“notificarle el auto que admitió la demanda ordinaria laboral adelantada por Fernando Antonio Betancurt”* y

le advirtió que la notificación se entendería surtida trascurridos 2 días hábiles siguientes al recibimiento de dicho mensaje de datos (archivo 06, c. 1, exp. Digital).

El archivo digital inmediatamente siguiente corresponde a la contestación a la demanda realizada por la Carder el 10/02/2022 (archivo 07, c. 1, exp. Digital) y seguidamente la solicitud de nulidad elevada por el demandante (archivo 08, c. 1, exp. Digital).

Ninguna constancia secretarial obra en el expediente que diera cuenta de la contabilización de términos realizada por el despacho para el traslado de la demanda ni reforma a la demanda. Tampoco obra constancia alguna de que el demandado hubiera enviado al demandante una copia de la contestación a la demanda y el momento en que la envió al juzgado.

La anterior breve descripción de entrada permite evidenciar que el demandante no pudo enterarse del momento en que el demandado fue notificado personalmente de la demanda, como para que aquel pudiese comenzar a contabilizar los términos con que contaba para reformar la demanda y con ello, alcanzar la oportunidad para pedir pruebas, y en tanto no ocurrió entonces daba lugar a la nulidad de pretermisión de oportunidad probatoria pedida– num. 5º del artículo 133 del C.G.P.

En efecto, se acreditó que en el expediente solo obra el documento de envío del correo, pero ninguna constancia se dejó del momento en que este fue cargado al expediente para ser conocido por el demandante, máxime que el demandado tampoco le envió copia de la contestación de la demanda al demandante como le exigía el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 que impone como deber a todas las partes enviar a todos los sujetos procesales “(...) *un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (...)*”, puesto que además de ser un deber que trae la nueva legislación procesal, también es una responsabilidad de las partes y apoderados proceder con lealtad en todos sus actos procesales – num. 1º, art. 78 del C.G.P.-; cumplimiento del citado deber y responsabilidad que hubiese permitido al demandado conocer que el término para reformar la demanda habría comenzado o estaría *ad portas* de iniciar, pues solo a partir del último día concedido para contestar la demanda es que comienzan a correr los 5 días para la citada reforma.

Además, con la prueba de oficio decretada por esta Colegiatura (archivo 10, c. 2, exp. Digital), tampoco fue posible establecer el día en que el archivo contentivo de la notificación personal al demandado fue cargado al expediente, pues su registro

solo se mantiene por 90 días, que ya había fenecido para el momento en que el proceso alcanzó la segunda instancia.

En consecuencia, en tanto que es un deber del juzgador dirigir el proceso y ello implica verificar las cuestiones relativas al proceso, como es la contabilización de términos procesales, recaía en este la obligación de dar publicidad al acto de notificación personal de la demanda, como se explicó en los fundamentos normativos de esta decisión, para que las partes procesales pudieran contabilizar por cuenta propia los términos judiciales y con ello, poder presentar la reforma a la demanda que comprende la oportunidad para pedir pruebas, de lo contrario se incurriría en una trasgresión profunda del principio de publicidad de las actuaciones que conduce a la salvaguarda de los derechos de contradicción y defensa, y con ello al acaecimiento de la nulidad contenida en el num. 5º del artículo 133 del C.G.P.

Al punto se advierte que la publicidad del acto de notificación personal de la demanda al demandado de ninguna manera impone al despacho de primer grado la obligación de notificar al demandante de tal ejecución, pues tal actuación no está contemplada en la ley; sin embargo, con el propósito de que las partes conozcan las actuaciones realizadas de las que dependen, entre otros, la contabilización de términos judiciales para, entre otros, pedir pruebas, sí resulta necesario que el juez garantice a los intervinientes el conocimiento de los actos que este realiza como director del proceso, de ahí que se itera la importancia de las constancias secretariales de las que está desprovisto el expediente de ahora o el uso de los mecanismos auxiliares de consulta de los procesos como el Sistema de Gestión Siglo XXI, todo ello acompañado de una necesaria conducta activa del Secretario del Despacho, pues es a este en conjunto con el juzgador a quien corresponde verificar toda cuestión del proceso – numeral 11º, art. 42 del C.G.P.-.

Finalmente, y en cuanto a las alegaciones tendientes a evidenciar que el demandante siempre tuvo acceso al expediente, tal como se explicó al inicio de estas consideraciones fácticas, no obra en el plenario evidencia del momento a partir del cual se otorgó al demandante el acceso al expediente, pero de haberlo ostentado desde la admisión del libelo introductorio, lo cierto es que, ello no releva al juzgado de su obligación de dar publicidad a los actos procesales que tenía el deber de realizar con el propósito de permitir a las partes contabilizar los términos. Publicidad que se echa de menos pues ninguna evidencia se dejó en el plenario del momento en que se cargó al expediente el mensaje de datos a través del cual el despacho de primer grado envió al demandado la notificación personal del auto

admisorio de la demanda para que el demandante pudiera contar los términos que le permitirían reformar la demanda, esto es, pedir nuevas pruebas.

En consecuencia, se acreditó el acaecimiento de la causal de nulidad contenida en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P. pues se pretermitió la oportunidad que tenía el demandante para pedir pruebas, en tanto que no pudo contabilizar el término para reformar la demanda debido al incumplimiento por parte del juzgado del principio de publicidad que permitía a las partes conocer el momento a partir del cual despuntaba el término del traslado de la demanda.

Al punto se advierte que en tanto que después de que la demandada allegó la contestación a la demanda no ha ocurrido ninguna etapa procesal subsiguiente, como sería el auto que admite dicha contestación, entonces no hay lugar a anular ningún acto concreto del juez de primer grado, pero ante la evidencia de la nulidad acaecida frente al demandante se ordenará a la *a quo* que otorgue al demandante el término para reformar la demanda a partir del vencimiento de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pues la nulidad advertida solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resultare afectada por este – inciso 2. Del artículo 138 del C.G.P.-, de ahí que lo actuado frente al demandado conserva entera validez.

El anterior remedio procesal se cierne en que la propuesta elevada por el apelante para subsanar el proceso consistente en que se anule el acto de notificación de la demandada, resulta excesivo en la medida que la afectación derivada de la nulidad acreditada solo le incumbe al demandante, pues solo fue a este a quien se le pretermitió la oportunidad para reformar la demanda, más no al demandado, respecto del que el acto de notificación carece de vicio alguno; por lo anterior, la solución propuesta en líneas anteriores es la que en mayor medida garantiza los derechos de ambas partes en contienda pese al yerro de la juzgadora de primer grado.

CONCLUSIÓN

Ante tal panorama, se impone, la revocatoria del auto apelado que rechazó para negar la petición de nulidad procesal para acceder a la misma. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso elevado al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido 05 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por Fernando Antonio Betancurt contra la Carder, para en su lugar **DECLARAR** la nulidad por pretermitir la oportunidad del demandante para pedir pruebas, contenida en el numeral 5º del 133 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR al juzgado de primer grado que otorgue al demandante el término para reformar la demanda a partir del vencimiento de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Lo actuado frente al demandado durante la primera instancia conserva entera validez.

TERCERO. Sin costas, por lo expuesto.

CUARTO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Ordinario Laboral
Fernando Antonio Betancurt vs Carder
Radicado 66001-31-05-004-2021-00433-01
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45917f04836d5c192aeafef4b16bf6e29c66d6ec5f5035b69d8faa2b52c24**

Documento generado en 01/02/2023 07:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>